



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00125-00
ACCIONANTE: RODRIGO SOSA TOQUICA
ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SIBATÉ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

El apoderado judicial del promotor indica que es intención de su agenciado “*hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL*”, razón por la que el 17 de febrero de 2022, “*se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. 25740001000031128422,*”, sin embargo, “*la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL*”.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de su agenciado y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ, “*proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25740001000031128422 (...) ORDENAR a SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ para que proceda a VINCULAR al proceso contravencional al señor de RODRIGO SOSA TOQUICA y le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002*”.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 23 de febrero de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al SIETT, al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITOSIMIT, el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT, a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE

SIBATE,, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Alegó falta de legitimación por pasiva como quiera que los hechos objeto de la presente acción, son competencia única y exclusiva únicamente a la autoridad que de tránsito que expidió la orden de comparendo, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT.

SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA SIBATE.

Dio contestación, solicitando se niegue el amparo por improcedente. Afirmó que *“El 17 de diciembre de 2022, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010”*, por lo que se expidió la orden de comparendo No. 25740001000031128422.

Agregó que, *“se procedió a remitir Notificación Personal del Proceso Contravencional de Transito Infracción Detectada Por Medios Electrónicos, comparendo No. 25740001000031128422, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta; Calle 94 # 72 A -87 Interior 1 – Apto 104 Bogotá. Dicho envió se surtió mediante guía No. 2138258062 el cual fue reportado como ENTREGADO por parte de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, como puede verificarse en soporte el rastreo de la entrega, por tanto se entendió surtida la notificación”*.

Añadió que *“que el señor **RODRIGO SOSA TOQUITA** dejó fenecer los términos, luego, comoquiera que la notificación se realizó el **30 de diciembre de 2021** mediante la guía **2138258062**, podía interponer los recursos de Ley 11 días hábiles contados a partir de ese enteramiento, no obstante únicamente hasta el **17 de febrero de 2022** intento agendar a fin de*

impugnar mediante la página web, es decir ya habían fenecido los términos”

Agregó que, “**el 23 de febrero de 2022** mediante Resolución N° **19734** el señor **RODRIGO SOSA TOQUICA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.412.009** fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa correspondiente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de **\$447.548** decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.”, y que lo que se observa es que el accionante pretende “*evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción*”

Dado que la Secretaría, cumplió con todo el proceso contravencional acorde con la normatividad legal, preservando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, solicitó negar la acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. CASO CONCRETO

1. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al accionante, la entidad enjuiciada vulneró el derecho fundamental al debido proceso e igualdad al no “*realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. 25740001000031128422*”, solicitud que, indica el quejoso, efectuó el 17 de febrero del año en curso.

Al respecto, el Despacho considera, que las pruebas obrantes dentro del expediente de tutela no evidencian la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad alegados por el promotor. Lo

anterior, porque, si bien el accionante menciona en su escrito de tutela que ha intentado realizar el agendamiento de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, lo cierto es que ello solo se dio hasta el **17 de febrero de 2022**, solicitud que resulta extemporánea. Ciertamente, la documental aportada da cuenta que al quejoso le fue notificado el comparendo el **30 de diciembre de 2021**. En efecto, la entidad accionada con la respuesta que brindó a la acción constitucional allegó copia de la guía de envío de la empresa Servientrega **No. 2138258062**, con la que se acredita que el día **30 de diciembre de 2021** fue notificado en la dirección **Calle 94 # 72 A -87 Interior 1 – Apto 104 Bogotá** la orden de comparendo 25740001000031128422, sin que se hubiese probado que esa dirección **no corresponde a la inscrita por el demandante en el Runt**. Adviértase que en la mencionada notificación se le informa al infractor que “ *de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del C.N.T (...) cuenta con las siguientes opciones: (...) 2. Presentar la objeción a la orden de comparendo en Audiencia Pública, en la sede operativa de SIBATE, personalmente o asistido por apoderado abogado, dentro de los 11 días siguientes a la presente notificación de la orden de comparendo*”, sin que se hubiese acreditado que durante dicho tiempo el quejoso formuló petición tendiente a que se programara la audiencia de forma virtual.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **RODRIGO SOSA TOQUICA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiense. Déjense las constancias del caso **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ